



Resolución de Superintendencia

Nº 115 -2014/SUCAMEC

Lima, 30 MAYO 2014

VISTO: el Recurso de Apelación interpuesto el 22 de abril de 2014 por el representante legal de la empresa INDUSTRIAS CACHIMAYO S.A, en contra de la Resolución de Gerencia Nº 868-2014-IN-SUCAMEC-GEPP del 24 de marzo de 2014, por las siguientes consideraciones:

1. Conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo Nº 1127, Decreto Legislativo que crea la SUCAMEC, toda referencia a la DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la SUCAMEC.
2. El artículo 209 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, señala que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.
3. Mediante documento con registro Nº 306847 recibido el 03 de junio de 2013, la empresa EXSA S.A comunicó a la SUCAMEC que recibió un cargamento de Nitrato de Amonio destinado para pruebas, proveniente de la empresa Industrias Cachimayo S.A, verificando la empresa EXSA S.A que parte de dicho cargamento consistente en 10,000 Kg de Nitrato de Amonio Grado Fertilizante no contaba con la guía de tránsito respectiva, señalando la empresa Industrias Cachimayo S.A que el nitrato de amonio grado fertilizante no necesita guía de tránsito.
4. Con el Oficio Nº 20428-2013-SUCAMEC-GEPP de fecha 11 de setiembre de 2013 se comunicó el inicio del procedimiento administrativo sancionador a la empresa Industrias Cachimayo S.A por haber presuntamente infringido el numeral 33 ("Almacenar, transportar, comercializar y/o poseer explosivos, insumos y/o conexos no autorizados") del Anexo 03 de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley Nº 28627, Ley que establece el ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito funcional de la DICSCAMEC.
5. El 23 de setiembre de 2013 la empresa Industrias Cachimayo S.A presentó un escrito ante esta SUCAMEC, en el que reconoce que parte del cargamento destinado a la empresa EXSA S.A, consistente en 10 toneladas de nitrato de amonio grado fertilizante fue transportado sin contar con la guía de tránsito correspondiente, por lo que solicitaron se evalúe el monto de la infracción impuesta, y con fecha 14 de noviembre de 2013, la administrada comunicó a la Jefatura Zonal de Arequipa el pago de la multa establecida en el Oficio que comunicó el inicio del procedimiento administrativo sancionador, adjuntando el voucher de pago original Nº 490166.



6. Mediante escrito con registro N° 300017 de fecha 02 de enero de 2014, la administrada solicitó la emisión de la resolución y/u oficio que ponga fin al decomiso de las 10 toneladas de nitrato de amonio grado fertilizante.
7. El 24 de marzo de 2014 se emitió la Resolución de Gerencia N° 868-2014-SUCAMEC-GEPP en la que se resolvió sancionar a la empresa Industrias Cachimayo S.A con una multa equivalente a una (01) UIT y el decomiso de las 10 toneladas de nitrato de amonio grado fertilizante, y el 22 de abril de 2014, la administrada interpuso Recurso de Apelación contra la referida Resolución de Gerencia.
8. En su Recurso de Apelación, la empresa Industrias Cachimayo S.A señala que se ha vulnerado el Principio de Razonabilidad, puesto que la Administración debe evaluar cada caso en concreto con un criterio independiente, puesto que no todos los hechos que constituyen infracciones debidamente tipificadas se cometen bajos las mismas circunstancias, existiendo atenuantes que restringen la potestad sancionadora de la Administración, manifestando que la inmovilización de las 10 toneladas de nitrato de amonio grado fertilizante les ha generado un perjuicio económico.

Asimismo señalan que, desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador han reconocido la comisión de la infracción, pagando la multa al ser notificados del inicio del mencionado procedimiento.

Por último, señalan que la SUCAMEC como entidad cuenta con discrecionalidad para aplicar la potestad administrativa sancionadora, por lo que esta Administración no debería aplicar la sanción de decomiso, puesto que la posibilidad de realizar un decomiso no responde a un patrón específico, según lo establecido en el Anexo 03 de la Ley N° 28627, no existiendo un criterio estándar que determine cuales son los supuestos de hecho que ameriten el decomiso, que dicha determinación responde a un criterio subjetivo.

9. El artículo 90 del Decreto Supremo N° 019-71-IN – Reglamento de Control de Explosivos de Uso Civil establece que para el transporte de explosivos se requiere contar con la guía de tránsito, y el artículo 92 del mismo cuerpo normativo señala que está completamente prohibido el transporte de explosivos no autorizados. Asimismo, el artículo 94 de la norma antes citada señala que el nitrato de amonio, destinado a fines distintos a su empleo en la agricultura, será considerado como explosivo y como tal queda sometido a las disposiciones establecidas en dicho Reglamento, es decir requieren de las guías de tránsito para su transporte.





Resolución de Superintendencia

Como se aprecia en el documento con Registro N° 6417 de fecha 23 de setiembre de 2013, presentado ante la Jefatura Zonal de la SUCAMEC – Arequipa, la empresa Industrias Cachimayo S.A reconoce que 10 toneladas de nitrato de amonio grado fertilizante fueron transportadas sin guía de tránsito. Por lo tanto, conforme a lo señalado en el numeral 4 del artículo 230 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala a la Tipicidad como Principio de la Potestad Sancionadora, sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley, mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía, por lo que de acuerdo a lo señalado en la Ley N° 28627 que faculta el ejercicio de la potestad sancionadora de la DICSCAMEC (ahora SUCAMEC), y establece rangos mínimos y máximos para cada tipo de infracción, la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil impuso la sanción correspondiente al numeral 33 del Anexo 03 de la referida ley, como consecuencia de la trasgresión a las disposiciones contenidas en las normas legales que regulan el transporte de explosivos (Decreto Supremo N° 019-71-IN).


Cabe precisar que dicho numeral 33 del Anexo 03 establece sanciones concretas (multa y decomiso) y no prevé la posibilidad de una aplicación gradual de la sanción.

10. Respecto al argumento planteado por el representante de la empresa Industrias Cachimayo S.A en su Recurso de Apelación en cuanto a la aplicación del Principio de Razonabilidad establecido en la Ley N° 27444, para que la mercadería no sea decomisada por esta SUCAMEC y sólo se aplique la sanción pecuniaria, cabe precisar que, la Ley N° 28627 en el Anexo 03 establece las Infracciones y Sanciones referentes a las actividades desarrolladas con explosivos, conexos y/o insumos, y es en el numeral 33 que se señala que *“Almacenar, transportar, comercializar y/o poseer explosivos, insumos y/o conexos no autorizados”*, es considerado una infracción administrativa muy grave y por consiguiente se sancionará con una multa económica y además con el decomiso de los productos pirotécnicos.
11. El Principio de Razonabilidad argumentado por la empresa apelante está regulado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, dicho principio señala que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando crean obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que



deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su contenido. En este orden de ideas, la sanción impuesta mediante la Resolución de Gerencia N° 868-2014-SUCAMEC-GEPP del 24 de marzo de 2014 a la empresa Industrias Cachimayo S.A es válida, por estar amparada en una Ley (Ley N° 28627) la que atribuye a esta SUCAMEC la potestad sancionadora y consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado.

12. La actividad de la Administración Pública se rige por el Principio de Legalidad, el cual admite la existencia de los actos reglados y los actos no reglados o discrecionales; Respecto a los actos no reglados o discrecionales, los entes administrativos gozan de libertad para decidir sobre un asunto concreto dado que la ley, en sentido lato, no determina lo que deben hacer o, en su defecto, cómo deben hacerlo.



Por lo que se concluye que, esta SUCAMEC no cuenta con discrecionalidad para decidir el tipo de sanciones a imponerse a los administrados que contravengan la normativa vigente que regule las materias de nuestra competencia, puesto que la Ley N° 28627 es la que va a determinar las sanciones aplicables a cada conducta considerada infracción administrativa referente a las actividades reguladas por esta Superintendencia Nacional.

13. Por último, al haber reconocido expresamente la administrada haber transportado las 10 toneladas de nitrato de amonio grado fertilizante sin contar con la respectiva Guía de Tránsito, según su escrito de fecha 13 de setiembre de 2013, presentado ante la Jefatura Zonal de SUCAMEC – Arequipa, se tiene como declaración de parte para efectos probatorios, de conformidad con el artículo 221 del Código Procesal Civil, aplicable al presente caso en forma supletoria.
14. Mediante el Decreto Supremo N° 004-2013-IN se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, vigente a partir del 04 de mayo de 2013, conforme se dispuso en la Cuarta Disposición Complementaria Final del aludido decreto supremo.
15. En aplicación del último párrafo del artículo único de la Resolución Ministerial N° 1015-2013-IN de fecha 12 de julio de 2013, corresponde pronunciarse en segunda y última instancia administrativa en el presente proceso al Superintendente Nacional.





Resolución de Superintendencia

16. En ejercicio de las facultades previstas en el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN y estando a lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

1. Declarar **DESESTIMADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa INDUSTRIAS CACHIMAYO S.A contra la Resolución de Gerencia N° 868-2014-SUCAMEC-GEPP de fecha 24 de marzo de 2014, dándose por agotada la vía administrativa.
2. Comunicar a la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil a fin que disponga el decomiso de las 10 toneladas de nitrato de amonio grado fertilizante, conforme a lo dispuesto en el primer numeral de la parte resolutive de la Resolución de Gerencia N° 868-2014-SUCAMEC-GEPP de fecha 24 de marzo de 2014.

Regístrese y comuníquese.



DERIK ROBERTO LATORRE BOZA
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

